REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 584

Panamá, 21 de julio de 2008

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

ADMINISTRACIÓN

Contestación de la Demanda.

El licenciado José Joaquín Varela, en representación de La Voz de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 1240 RTV del 26 de octubre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la demandante indica que la resolución AN 1240 RTV de 26 de octubre de 2007 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringen de manera directa, por comisión, el artículo 9 del Código Civil y el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones, conforme lo expresa de fojas 17 a 20 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según se desprende de la lectura del expediente contentivo del presente proceso, a través del acto administrativo impugnado se autorizó a la empresa La Voz de Panamá, S.A., para que, como producto de los actos de vandalismo que sufrieron sus instalaciones, interrumpiera por un periodo de 9 meses las transmisiones que efectuaba mediante el uso de la frecuencia 1060 khz. Así mismo, se le ordenó presentar a la consideración de la Autoridad, en el término de 15 días hábiles, un cronograma que indicara el tiempo en el cual realizaría las reparaciones e instalaciones y la puesta en operación de los equipos; todo lo cual debería realizarse dentro del periodo de los 9 meses antes señalado.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto impugnado y su acto confirmatorio, infringen el artículo

9 del Código Civil y el artículo 34 de la ley 38 de 2000, al exigirle a su representada la entrega del cronograma en un término no regulado por la ley.

Este Despacho difiere del criterio planteado por la sociedad demandante, toda vez que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente sustentado en las normas que regulan la materia, tales como el artículo 29 del decreto ejecutivo 189 de 1999 que dispone que las transmisiones de los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión no podrán interrumpirse o suspenderse por períodos mayores de 30 días calendario continuos, sin autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, salvo que medie una solicitud previa del concesionario, presentada por escrito y debidamente justificada, la cual deberá ser presentada dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha en que se inicie la interrupción o suspensión.

Dicha norma también señala que la autorización de la referida Autoridad debe realizarse mediante una resolución motivada, por el período más breve posible en consideración a las razones que motiven la solicitud, que no deberá ser superior a 12 meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Con fundamento en lo establecido en la citada norma, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizó a la empresa La Voz de Panamá, S.A., para que interrumpiera durante un periodo de 9 meses las transmisiones que hacía a través de la frecuencia 1060 KHz; término durante el cual debía realizar las reparaciones, instalaciones y puesta en

operación de los equipos, ello sujeto a las inspecciones de la entidad. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el artículo 26 de la mencionada excerpta reglamentaria dispone que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá derecho a inspeccionar y revisar directamente o a través de auditores externos o especialistas, los aspectos técnicos y legales de los servicios públicos de radio y televisión, de forma razonable, con el fin de fiscalizar y hacer cumplir eficazmente los términos de su concesión, y que el concesionario estará obligado a entregar a la institución la información técnica y legal que la institución le solicite en el plazo que le sea indicado.

Con fundamento en dicha norma, el administrador general de la referida Autoridad también le ordenó a la empresa La Voz de Panamá, S.A., que le entregara, en un plazo de 15 días hábiles, un cronograma en el que debía indicar el tiempo en el que realizaría las reparaciones, las instalaciones y la puesta en funcionamiento de los equipos utilizados por dicha empresa radiodifusora para sus transmisiones en la frecuencia 1060 KHz. (Cfr. foja 2 del expediente judicial), lo que viene a poner en evidencia que al dictar la resolución AN 1240 RTV de 26 de octubre de 2007, acusada de ilegal, la entidad demandada atendió el tenor literal de los artículos 26 y 29 del decreto ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, tal como lo exige el artículo 9 del Código Civil, y se ciñó a los trámites establecidos en tales disposiciones, de conformidad

5

con el principio del debido proceso legal contenido en el artículo 34 de la ley 38 de 2000.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN 1240 RTV de 26 de octubre de 2007, dictada por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria se desestimen las demás pretensiones de la sociedad demandante.

IV. Prueba:

Se <u>aduce</u> como prueba la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

Se niega el derecho invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1085/iv